

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de imposición de la multa de que trata el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Palmira, Mayo 31 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.-

Rad:765203110003-2019-00412-00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Treinte y uno (31) de Mayo de dos mil

veintiuno (2021).

Mediante escrito recibido en nuestro correo institucional el pasado 14 de abril, la señora Lanyi Ferley Pinilla, por conducto de su apoderado judicial, solicita se imponga al curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Ramiro Santos Carvajal, la sanción contenida en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., derivada del incumplimiento del deber allí contenido, al no haberle remitido, pese a los requerimiento que en tal sentido le hizo, copia de la contestación de la demanda que hizo en representación de los herederos indeterminados. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al tenor de la norma invocada, es deber de los apoderados, *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* La aplicación del precepto en cita, exige que (i) las partes se encuentren notificadas; (ii) que las partes hayan suministrado un medio idóneo para la transmisión de datos; (iii) que se trate de un memorial, (iv) que el mismo no sea de aquellos que solicitan medidas cautelares y (v) que la parte que solicita la imposición de la multa se haya afectado con la omisión.

Acorde con lo anterior, precisa establecer, entonces, si el escrito en mientes, y la situación presentada, encuadran en la exigencia normativa. Precisa entonces anotar que: (1) a la luz del art. 122 del CGP, un expediente judicial se conforma por *“...la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (...) Los memoriales o demás documentos que sean*

remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo” (2) la contestación de la demanda, constituye un acto procesal que cuenta con regulación específica en la norma procesal adjetiva (Art.96 CGP), su presentación se hace exclusivamente en los momentos taxativamente previstos y los trámites que consecuentemente se desarrollan, dependen de los pronunciamientos que en la misma sean vertidos¹.

“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”² La jurisprudencia en el tema ha establecido que “el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”³

No sucede lo mismo con los memoriales cuya presentación, trámite y forma de incorporación se rige por el art. 109, en concordancia con el art. 122 del estatuto en cita. Si ello es así, como efectivamente lo es, no es posible la aplicación de la sanción normativa que invoca el memorialista, habida cuenta que, como lo establece el ordenamiento, la obligación allí contenida conmina al litigante a que debe remitir “... a las demás partes del proceso después de notificadas, (...) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...”, lo que, por lo anotado, y en observancia a los derechos al debido proceso e igualdad que cobija a las partes involucradas, no permite extender al escrito de contestación de la demanda pues, el estatuto procedimental, iteramos, especifica las oportunidades en que el escrito de contestación de la demanda debe hacerse conocer de las partes involucradas. No obstante, debe anotarse que hay constancia que, aun cuando en forma tardía, empero, en todo caso, antes de que impartiera a la demanda el trámite pertinente corriendo traslado de las excepciones presentadas, el curador cuestionado envió copia del escrito en cuestión al memorialista reclamante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“Repárese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que arrime un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un

¹ Art. 97 y Sig. CGP.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil

³ Ib.

mecanismo para la recepción de mensajes de datos. (...) Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.”⁴

Es preciso señalar, además, aceptando en gracia de discusión la aplicabilidad del precepto, que la norma invocada por el memorialista, en lo que concierne a la legitimación para solicitar la imposición de la sanción, dispone que *“la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* Y en el presente caso, la petición realizada se encuentra huérfana de tal exigencia por lo que, desde este ángulo, también resulta improcedente la pretensión, y en consecuencia se,

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER a la imposición de sanción que en escrito de 14 de abril de 2021, por conducto de apoderado judicial, hace la señora LANYI FERLEY PINILLA.

2°. REQUERIR a los litigantes para que, en lo sucesivo, den aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art.3°. del DL. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

⁴ AC1137-2017 Rad.44001-31-03-001-2014-00097-01; 24 de febrero de 2017

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdff18125f7778bf151a283e36a16324e22b47a3ceef7daa47f3932e17ba1b3**

Documento generado en 31/05/2021 04:10:34 PM